

NUE 43-D-2018

**Salguero Díaz contra Municipalidad de La Libertad**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

I. El 26 de octubre del 2018, la Secretaría del **Tribunal de Ética Gubernamental (TEG)**, remitió a este Instituto una certificación de denuncia presentada el 21 de mayo de ese año, la cual consta de tres folios útiles iniciado por **Ana Cecilia Salguero Díaz**, así como una certificación de resolución de un procedimiento administrativo sancionador bajo referencia 55-D-2018, de fecha ocho de octubre de tal año; en contra de **Nancy Guadalupe Hernández Cabrera** oficial de información de la **Municipalidad de La Libertad**, sobre presuntas vulneraciones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG), realizadas por la mencionada oficial.

II. Al respecto, es necesario realizar las siguientes valoraciones:

1. El Art. 79 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley **prescriben en el plazo de noventa días** contados desde la fecha del cometimiento de la infracción.

Respecto a lo anterior es pertinente mencionar las siguientes valoraciones, realizadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia: “la existencia de la prescripción es apreciable de oficio, de ahí que corresponda a la administración: en el supuesto que la acción sancionatoria haya prescrito antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, decretar la no procedencia de incoar el mismo, pues es de suponer que la autoridad administrativa en el trámite de actuaciones previas debe tener en cuenta el plazo prescriptivo previsto por la ley”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 255-2006, fecha de la resolución: 30/01/2013

“Por tanto, con la creación de esta figura el legislador estableció, en aras de la seguridad jurídica, un preciso límite al ejercicio del *ius puniendi*; ya que al tiempo que confiere a las autoridades públicas la potestad sancionadora, impone a las mismas la obligación de sujetar dicho ejercicio a unos determinados plazos, finalizados los cuales el ilícito deberá quedar inexigible la sanción impuesta”<sup>2</sup>.

Lo anterior encuentra su fundamento en razones de orden público, interés general y seguridad jurídica y se encuentra íntimamente vinculado al principio de justicia el cual consiste en la aplicación oportuna y correspondiente de las normas contenidas en las leyes aplicables, para el caso en concreto a lo establecido en la LAIP. “De lo contrario, si se realizan actividades fuera de esos plazos o límites temporales que otorga la ley, harían a la administración pública incurrir en una vulneración del citado principio y del ordenamiento jurídico. Por tanto, la correcta aplicación del principio de justicia va encaminado a respetar los plazos de prescripción y caducidad y por supuesto a evitar dilaciones indebidas una vez iniciado un procedimiento”<sup>3</sup>.

2. En el presente caso, este Instituto advierte que el escrito de denuncia, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP. Por una parte, resulta necesario advertir que la denuncia en comento fue interpuesta por presuntas vulneraciones a las disposiciones reguladas en la LEG ante la autoridad competente de velar por el cumplimiento de dicha norma, según se establece en su artículo 10.

Asimismo, en observancia únicamente de las fechas en que ocurrieron los hechos según lo expuesto, no fue ni ha sido interpuesto ante esta sede en el plazo señalado por la LAIP para iniciar el procedimiento sancionatorio en tanto que este ya había transcurrido, aun para la fecha de remisión de los documentos señalados en el romano **I** de la presente. Siendo así, el art. 97 letra “a” de la LAIP señala como una causal de improcedencia de los recursos propuesto a conocimiento de este Instituto, cuando estos sean incoados de forma extemporánea como en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 167-2009, fecha de la resolución: 15/05/2013

Sin perjuicio de lo anterior, con base a la lectura de los documentos remitidos, este Instituto debe advertir que la realización de cuestionamientos sobre una solicitud de información, tanto de parte del oficial de información como de parte de cualquier servidor público dentro de la institución a la cual se solicita la información, constituye una violación al libre ejercicio del DAIP, pues la necesidad de acreditar motivación o demostrar el uso que se hará de ésta puede derivar en un desincentivo para el libre ejercicio del derecho, lo cual puede acarrear en infracciones a la LAIP; por lo que cualquier ciudadano y ciudadana tiene el derecho de denunciar ese tipo de actuaciones ante este Instituto para el conocimiento y sustanciación del procedimiento respectivo.

**III.** Finalmente, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 85 de la Constitución; 58, 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar improcedente** la denuncia remitida por el **Tribunal de Ética Gubernamental** en contra de **Nancy Guadalupe Hernández Cabrera**, por extemporáneo.

**b) Archivar** definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

**c) Notificar** la presente resolución a **Salguero Díaz** a través del medio electrónico dispuesto; y a la oficial de información de la **Municipalidad de La Libertad** a través del correo electrónico: [transparencia@alcaldiadelalibertad.com](mailto:transparencia@alcaldiadelalibertad.com) ; teléfono: 2314-4200, 2314-4209; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado las notificaciones.

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
 PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
 SUSCRIBEN"RUBRICADAS"